



1968
ORD. N°

ANT: Solicitud de Acceso a la Información Pública,
Transparencia N° 0501/2016/87, del 18-11-2016

MAT: Notificación Documento de Carácter
Reservado.

VALPARAISO,

DE : INSPECTORA PROVINCIAL DEL TRABAJO

25 NOV 2016

A : SEÑOR
ERHARD WENZEL RIEBER
REPRESENTANTE LEGAL ECKART ALIMENTOS SPA
ewenzel@eckart.cl

Mediante la solicitud del antecedente, se ha ingresado a través del Sistema de Gestión de Solicitudes (SGS) de esta Dirección del Trabajo, su solicitud de Acceso a la Información Pública, en la cual requiere textualmente lo siguiente:

“Solicito se me proporcione o envie el informe de fiscalización efectuado en la empresa que represento, a raíz de la denuncia por vulneración de derechos fundamentales efectuada por el Sindicato N° 1 de esta compañía, que lleva como numeración la 0510/2016/227 y que dio origen a las Conclusiones Jurídicas de la misma numeración”

Ahora bien cabe hacer presente en forma previa que, conforme lo establecido por el artículo 10º de la Ley 20.285 Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, **“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.”**

De tal manera, el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que: **“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia”**

Conforme lo anterior, cumple con informar Pronunciamiento en relación a la entrega de información y antecedentes por Denuncias de Vulneración de Derechos Fundamentales, que se encuentren en poder de las Inspecciones del Trabajo. “Rol: C2458-15, C1174-15, C1248-15, C2323-14 y C272-10. Se dedujo amparo en contra de la Dirección del Trabajo, fundados en que dicho órgano no habría hecho entrega de las Denuncias por Derechos Fundamentales. El Consejo señaló que la presente solicitud constituye la reserva de la información por los siguientes fundamentos: Que, según lo dispuesto por el artículo 486 del Código del Trabajo, las Inspecciones del Trabajo, posee competencia para fiscalizar y denuncias las vulneraciones de Derechos Fundamentales de los trabajadores, pudiendo iniciar un proceso de fiscalización, entre otros casos, las denuncias de particulares. La Dirección del Trabajo, a través de la Orden de Servicio N° 02, de fecha 04 de febrero del 2011, impartió instrucciones respecto del procedimiento administrativo que se debe seguirse a fin de investigar las Vulneraciones de Derechos Fundamentales. Que según lo razonado por ese Consejo para la Transparencia y en concordancia con la Dirección del Trabajo, indicó que: “No se puede desconocer la naturaleza especial de las denuncias realizadas por los trabajadores ante la Dirección del Trabajo y el riesgo que su divulgación, así como la de la identidad de los denunciantes o la de los trabajadores que han declarado en un proceso de fiscalización en contra del empleador, afecte su estabilidad en el empleo o los haga víctima de represalias, (especialmente si se mantienen laboralmente vinculados con el mismo empleador)”. Asimismo, ha resuelto que la publicidad, comunicación o conocimiento

de dicha información puede afectar los derechos de los trabajadores denunciantes o de los que han prestado declaración, en particular tratándose de la esfera de su vida privada y sus derechos de carácter económico emanados de la relación laboral, configurándose de esta forma la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se recomienda al Consejo para la Transparencia, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628. Además, se consideró que el acceso a tales documentos puede traer como consecuencia que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y decisión de la Administración del Estado, se inhiban de realizarlas. En efecto la entrega de tales antecedentes podría imposibilitar que los órganos y Servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que las denuncias puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley N° 20.285. Que las Inspecciones del Trabajo, deben necesariamente dotar de protección y reserva a las víctimas de conductas atentatorias a su dignidad, así como también a los declarantes en el respectivo proceso investigativo, resultado ello esencial para que dicho órgano público pueda llevar a cabo cabalmente sus funciones, garantizando el debido resguardo y celo en el tratamiento de antecedentes. En efecto el propio legislador en el artículo 485 del Código del Trabajo, dispuso la Garantía de Indemnidad, la cual supone el derecho del trabajador a no ser objeto de represalias por parte del empleador como consecuencia de haber requerido una fiscalización. El mencionado derecho a no ser objeto de represalias laborales, encuentra igualmente su fundamento en la garantía constitucional de la Tutela Judicial efectiva, prevista en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y el artículo 5º del Convenio N° 158 de la OIT sobre la terminación de la relación de trabajo. Que en dicho contexto, divulgar la información requerida supone necesariamente restar efectividad a las labores que la Dirección del Trabajo, pueda desplegar en el cuidado y protección de los trabajadores, por cuanto estos podrían inhibirse no solo de ingresar denuncias por conceptos de vulneración de Derechos Fundamentales, sino también a colaborar con su testimonios en forma plena y veraz, al verse expuesto a que sus declaraciones puedan ser conocidas por sus empleadores actuales o futuros, todo lo cual afectaría claramente las funciones de la Dirección del Trabajo, y con ello, el debido cumplimiento de sus funciones, que de conformidad al artículo 1º D.F.L N° 2 de 1967 consiste esencialmente en fiscalizar el cumplimiento de la preceptiva laboral".

Que, dentro de las referidas excepciones y en virtud de la normativa legal precisada de la Ley en commento a este Servicio le asiste el Derecho en este caso en particular de no proceder a la entrega de la información solicitada, por ser de aquellas de carácter reservado, por los fundamentos expuestos en acápitos anteriores.

Con todo, de no encontrarse conforme con la respuesta otorgada por este Servicio, informo a Ud. que procede en contra de esta decisión el procedimiento de reclamación establecido en el artículo 24 de la Ley 20.285, mediante el correspondiente Amparo a su derecho de acceso a la información, el cual se interpondrá ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación del presente este Oficio.

Saluda Atentamente a Ud.,
 DAISY ALVEAL ARRIAGADA
 INSPECTORA PROVINCIAL DEL TRABAJO
 VALPARAISO



K:7841

DAA/daa

Distribución:

- Interesado
- Jefatura-Transparencia
- Gestión Documental